

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la acción popular de la referencia para avocar su conocimiento. Igualmente se indica que la misma había correspondido al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales quienes declararon la falta de competencia para conocer del asunto, por lo cual, remitieron el trámite al Tribunal Administrativo de Caldas, quienes declararon la falta de jurisdicción.

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Proceso: **ACCIÓN POPULAR**

Demandante: **OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO**

Demandado: **SALUD TOTAL E.P.S- SANITAS- CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD
DE MANIZALES.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00242-00

Interlocutorio 498

Procede el Despacho a decidir sobre si avoca conocimiento del procedimiento constitucional previamente relacionado.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito, la ciudadana Olga Piedad Cárdenas Patiño interpuso Acción Popular en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S Salud Total, Sanitas, Clínica Ospedale Manizales, Dirección Territorial de Salud de Caldas y Secretaría de Salud de Manizales, alegando que Salud Total E.P.S y Sanitas ha contratado los servicios de la Clínica Ospedale de Manizales, por lo que decidió adelantar seguimiento y veeduría evidenciado una serie de incumplimientos por parte de esta última en la prestación de los servicios médicos, situación con la que *“se vulnera los derechos e intereses colectivos de la población reclamando la garantía de los derechos a la seguridad social en salud y su prestación eficiente y oportuna.”*

Refirió que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la Clínica Ospedale de Manizales, ha realizado diferentes quejas y peticiones ante la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, frente a la primera, con el fin de que aquella adelante todas las actuaciones para el seguimiento y vigilancia en el contrato por la vulneración en la prestación de los servicios de dicha IPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actora pretende que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud adopte todas las medidas necesarias para que la E.P.S Salud Total, Sanitas y otras que contraten con la Clínica Ospedale, *para que no se repita la vulneración al derecho colectivo al acceso al servicio público de la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, así mismo, para que en el marco de sus competencias

de inspección, vigilancia y control en un plazo perentorio revise que la red contratara por las E.P.S, con la Clínica Ospedale *la cual es insuficiente e ineficiente para atender a aproximadamente 160.000 usuarios* y, teniendo en cuenta esto, solicita la finalización anticipada del contrato que las EPS Salud Total, Sanitas y otras tengan con la Clínica Ospedale.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, previo a citar a audiencia de pacto de cumplimiento decidió declarar la falta de competencia comoquiera que la acción popular se encuentra dirigida ante la Superintendencia Nacional de Salud y en ese sentido le correspondería su conocimiento al Tribunal Administrativo de Caldas, por tratarse de una entidad de nivel nacional.²

Por ello, una vez el Tribunal Administrativo conoció del presente trámite de acción popular, decidió declarar la falta de jurisdicción fundamentando su decisión en el factor subjetivo de competencia, pues si bien la acción está dirigida ante la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto del caso, es que la actora alega una vulneración de derechos colectivos por parte de la Clínica Ospedale de Manizales y las pretensiones de la acción popular son para asegurar la prestación del servicio de salud y de los demás usuarios afiliados a dicha clínica.³

II. CONSIDERACIONES

Es necesario resaltar en primer lugar que esta sede Judicial no comparte la postura esbozada por el Tribunal Administrativo de Caldas, para declarar la falta de jurisdicción para conocer del trámite de la presente acción popular por las siguientes razones:

Dentro del caso *sub examine* debe determinarse si corresponde a esta judicatura el conocimiento de la presente acción de tutela al estar vinculadas las E.P.S Salud Total, Sanitas y Ospedale, atendiendo al factor subjetivo de competencia como lo argumentó el Tribunal Administrativo de Caldas, así las cosas, debe decirse que si bien dentro del presente asunto se encuentran involucradas las precitadas E.P.S, se advierte que la actora en principio, lo que pretende es que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud tomar las medidas de vigilancia y control según sus competencias, así entonces, la H. Corte Constitucional ha desarrollado el tema de las reglas de competencia para conocer de las acciones populares indicando que “... El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, “[p]or la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, asigna la competencia para conocer acciones populares en función del factor subjetivo, esto es, la naturaleza de la entidad o persona en la que se origine el acto, acción u omisión que susciten la demanda. Al respecto, dispone que (i) “la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares

¹ Archivo No. 02 escrito acción popular C01 Expediente Juzgado Segundo

² Archivo No. 64 Auto falta competencia C01 Expediente Juzgado Segundo

³ Archivo No. 05 Auto declara falta de jurisdicción C02 Expediente Tribunal

originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia” y (ii) en los demás casos, “conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

*En concordancia con esta norma, en el **auto 799 de 2021**^[20] la Corte Constitucional señaló que “En virtud de los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de una acción popular presentada en contra de un particular siempre que la violación o amenaza de derechos colectivos no involucre además actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, eventos en los que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente”. Así las cosas, es claro que, si la acción popular va dirigida únicamente en contra de entidades públicas, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Entonces, como ya se indicó anteriormente, del escrito de la presente acción, se logra colegir que la actora, si bien alega la vulneración del derecho colectivo a la “seguridad social y su prestación efectiva y oportuna” por parte de la Clínica Ospedale, lo cierto del caso, es que también pretende que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar todas las medidas de vigilancia y control con la consecuente terminación de los contratos que tenga la E.P.S Salud Total, Sanitas y otras, con la Clínica Ospedale, por lo que resulta diáfano que la accionante lo que pretende es cuestionar el actuar de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las acciones desplegadas en contra de la precitada clínica, sustentando aún más su posición al vincular directamente a dicha entidad pública, habida cuenta que sus pretensiones se enfocan en demostrar además las eventuales omisiones administrativas del ente accionado, ello se colige de las pretensiones y de los hechos de indica la actora.

En la misma línea, la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, trajo a colación el fuero de atracción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que “...La competencia para conocer de una acción popular que fue originalmente interpuesta en contra de entidades públicas, pero en la que en el transcurso del proceso se vincula a particulares, debe analizarse a partir del fuero de atracción. El fuero de atracción^[21] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En ese sentido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[22]. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”^[23]. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”^[24].⁴

⁴ Corte Constitucional A1182-21

De lo anterior, se desprende que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quienes corresponde el conocimiento de la presente acción popular, pues dentro de la misma se encuentran vinculadas de manera concomitante entidades de orden público como de orden privado y como lo indicó la Corte, es dicha jurisdicción la que ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. Así entonces, esta judicatura logró determinar como criterio orientador para la aplicación del fuero de atracción que, de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente se permite inferir razonablemente que existe una probabilidad mínimamente seria de que la Superintendencia Nacional de Salud eventualmente llegase a ser condenada dentro de la Litis, con el fin de que lleven a cabo las acciones de vigilancia y control que requiere la actora y la consecuente terminación de los contratos que se hayan celebrado con la Clínica Ospedale, por lo que dichas pretensiones, en principio deben ser atendidas por la Superintendencia Nacional de Salud, y con las mismas inequívocamente se avizora que la accionante pretende la protección de los derechos colectivos a la “*seguridad social y su prestación efectiva y oportuna*”, a través de las medias de vigilancia y control que tome dicha entidad pública cuyo ámbito escapa del conocimiento de esta judicatura comoquiera que se trata de actuaciones de tipo administrativo cuya prosperidad le corresponderá absolver a la jurisdicción contenciosa administrativa más si se tiene en cuenta que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones como ya se indicó, ha reconocido el fuero de atracción como regla para determinar la competencia, toda vez que, si bien la Clínica Ospedale es de carácter privado, la acción popular está encaminada a que la Superintendencia tome las medias en contra de dicha EPS y no el juez.

Por las razones expuestas, esta judicatura se declarará incompetente para conocer del trámite de la presente acción constitucional.

En consecuencia, y al tenor de los artículos 15, 16 de la Ley 472 de 1998, este Despacho Judicial solicitará que el conflicto de jurisdicciones se decida por la H. Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

Se ordena igualmente, comunicar el contenido de esta decisión al Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta, Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular instaurada por la ciudadana Olga Piedad Cárdenas Patiño.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de jurisdicciones frente al Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para que defina el Juez competente para asumir el trámite de la presente acción constitucional.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta, Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2df138bae83cb4c4d0411818acf46180dba94385f018165243a41c922e53ff**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>